

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de exoneración de la caución prendaria elevada por el condenado **ALEXANDER PICON TAMAYO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.607.663 con miras a gozar del beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** concedido por este despacho judicial el pasado **12 de agosto de 2022**.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 10 de julio de 2019 por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en contra del señor **ALEXANDER PICON TAMAYO** al hallarlo penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS**, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El condenado se encuentra privado de su libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 28 de julio de 2017 en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El 12 de agosto de 2022 se le concedió al condenado **ALEXANDER PICON TAMAYO** el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por un periodo de prueba de 45 meses 25.5 días de prisión, previo garantía prendaria de setecientos mil pesos (700.000) en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso, exigencias que no han sido satisfechas, situación por la cual el sentenciado continua cumpliendo la pena que aquí se vigila (fl.146-148v).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 369 de la ley 600 de 2000 la caución prendaria consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.

La caución prendaria es uno de los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 64 del Código Penal sin el cual no es posible acceder materialmente al beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, junto con la suscripción de diligencia de compromiso.

En el caso de marras, el sentenciado alega la insolvencia económica para cancelar la caución prendaria impuesta y solicita al despacho la exoneración de la que le fue fijada en setecientos mil pesos (700.000) y con ello poder acceder al beneficio concedido, dado que lleva privado de su libertad aproximadamente cuatro años, sin que ello le hubiese permitido recibir ingreso económico alguno que le permita solventar la caución prendaria fijada.

Atendiendo los argumentos esbozados por el condenado, este juzgado mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2022 dispuso oficiar a diversas entidades en aras determinar de manera clara y suficiente si ostenta o no la capacidad económica para realizar el pago fijado para acceder a la libertad condicional, teniéndose la siguiente información:

ENTIDAD	OBSERVACIONES	Folio
CAMARA DE COMERCIO	No se halló constancia de registro de matrícula mercantil como persona natural, ni como propietario de establecimiento de comercio, no como representante legal, socio o miembro de junta directiva.	174
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO	La persona a la fecha se encuentra registrada en el RUNT, por ende se registra como propietario activo del vehículo PWW 70A	175
IGAC	No se encuentra inscrito como propietario de bienes inmuebles.	181
DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Refiere que el sentenciado no es propietario de vehículos o motocicletas en esa entidad	184
DIRECCION DE IMPUESTOS ADUANAS NACIONALES	Refiere que el sentenciado no tiene declaraciones presentadas	186

Verificado lo anterior debe este despacho aceptar que es cierto que ha estado privado de la libertad de manera ininterrumpida desde el mes de julio de 2017, esto es más de cuatro años sin que se tenga conocimiento de la posibilidad del recaudo de rentas o ingreso alguno, desconociéndose

si sus familiares cuentan con recursos para suministrar lo necesario al condenado para cumplir esta obligación, amén de ser un indicio muy grande de carencia de recursos económicos el llevar aproximadamente cinco meses con un beneficio concedido sin haberlo materializado por ausencia del pago de la caución impuesta.

De tal forma, aunque la imposición de la caución resulte apenas razonable frente a la garantía exigible al conceder el beneficio, máxime, en tratándose de un atentado contra el patrimonio económico y salud pública, las circunstancias antes reseñadas permiten al despacho deducir que el condenado no cuenta actualmente con los recursos suficientes para cancelar el monto impuesto, si bien es cierto el sentenciado figura como propietario de una motocicleta de placas PWW70A no se tiene idea del paradero de esa motocicleta ni en las condiciones en que se encuentra para el uso de la misma.

En consecuencia, este juzgado se pronunciará en forma positiva acerca de la acreditación de la insolvencia económica actual del sentenciado.

Como quiera que el periodo de prueba fijado en la providencia que concede la **LIBERTAD CONDICIONAL** fue determinado conforme la pena que llevaba para ese momento cumplida, debe modificarse dicho periodo a las circunstancias actuales, es decir, que desde el 12 de agosto de 2022 a la fecha han transcurrido 5 meses 12 días que de manera física se ha hallado privado de la libertad el aquí condenado, tiempo que se restara al periodo de prueba que en pretérita oportunidad se había fijado quedando en **40 meses 12.5 días, que se empezaran a descontar desde la fecha en que firme la diligencia de compromiso.**

Finalmente, teniendo en cuenta que el sentenciado **ALEXANDER PICON TAMAYO** se encuentra actualmente privado de la libertad en **CPMS BUCARAMANGA** se dispone de manera **INMEDIATA** librar la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD CONDICIONAL** la cual se hará efectiva previa suscripción de diligencia de compromiso conforme las previsiones del art. 65 del C.P. y por un periodo de prueba de **40 meses 12.5 días.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER la acreditación de la insolvencia económica actual del sentenciado **ALEXANDER PICON TAMAYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.607663 y en consecuencia exonerar al

sentenciado de la caución prendaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - MODIFICAR el periodo de prueba que se fijó en proveído del 12 de agosto de 2022 y en consecuencia disponer que la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** concedida en esa providencia será vigilada por un periodo de prueba de **40 meses 12.5 días**, que se empezaran a contar desde el momento en que firme la diligencia de compromiso.

TERCERO. - Una vez el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso **LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD CONDICIONAL** ante la **CPMS BUCARAMANGA** en favor del condenado **ALEXANDER PICÓN TAMAYO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.607.663.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ